

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 27 de febrero de 2007 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja en relación con el proceso electoral desarrollado en la empresa X, S.A.

En dicho escrito se interesaba:

- a) *"La obligación de elaboración de forma inmediata, por parte de la empresa, de un nuevo Censo Laboral en el que se incluyan la totalidad de los trabajadores contratados en el último año anterior a la convocatoria de las elecciones, sigan o no dados de alta, con sus diferentes contratos y sus jornadas correspondientes, para su aportación a la Mesa Electoral.*
- b) *La retroacción del procedimiento electoral al momento inmediatamente anterior al de constitución de la Mesa Electoral.*
- c) *La elaboración a partir del censo laboral por parte de la Mesa Electoral, de un nuevo Censo Electoral, fijando el número de representantes a elegir que ha de ser de 3 delegados de personal, fijando el resto del calendario laboral para la repetición de todo el proceso electoral".*

SEGUNDO. Con fecha 8 de marzo de 2007 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma, asistieron las partes que constan en el acta levantada.

TERCERO. Abierto el acto, se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas las partes, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia y se practicaron las pruebas propuestas.

Del análisis de las mismas se desprenden los siguientes

HECHOS

PRIMERO. En la empresa X, S.A. se presentó, con fecha 22 de Enero de 2007, preaviso de celebración de Elecciones Sindicales por parte del Sindicato Unión General de Trabajadores.

SEGUNDO. De acuerdo con la información facilitada por la propia empresa a 1 de Enero de 2007 la plantilla era de 40 trabajadores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Se refiere el presente expediente arbitral a la determinación del número de Delegados de Personal a elegir en el proceso electoral de la empresa X, S.A.

- a) Recordaremos que una vez publicada la lista definitiva de electores, la Mesa Electoral habrá de determinar el número de representantes a elegir (artículo 74.2 b) del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 62 de la misma Norma).

También recordaremos que el número de representantes a elegir no se establece en función de los electores, sino de la plantilla de la empresa. Es decir a partir del Censo Laboral (relación de trabajadores que prestan sus servicios en la empresa) y no del Censo Electoral (conjunto de electores del centro de trabajo).

Por último, el concreto número de Delegados a elegir se desprende de la escala proporcional de carácter imperativo contenida en el art. 62 del citado Estatuto.

- b) Para concretar el número de trabajadores que conforman el Censo Laboral, el artículo 72.2 de repetida Norma hace una clasificación en dos grandes grupos en función de la duración del contrato que los vincula con la empresa.
- Trabajadores fijos, fijos discontinuos y vinculados a la empresa mediante contrato de duración determinada superior a un año. Se computan a efectos electorales como trabajadores fijos de plantilla; esto es, como un trabajador cada uno.
 - Trabajadores temporales contratados por término de hasta un año. Se computan según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección aclarando la norma que cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más.

El apartado 4 del artículo 9 del Real Decreto 1844/94 establece normas de interpretación al respecto.

- c) Respecto a la fecha de referencia para la fijación del número de trabajadores, será la de convocatoria de elecciones, no la del inicio de esta.

Es cierto que existe al respecto una cierta discordancia entre el tenor literal del art. 72.2 b) del Estatuto de Trabajadores (que se refiere al "*periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección*") frente a la redacción del inciso final del art. 94 del Real Decreto 1844/94 (que habla de "*fecha de iniciación del proceso electoral*").

La discordancia se salva a favor de la Norma de rango superior por simple aplicación del principio de jerarquía.

SEGUNDO. Del análisis de la prueba practicada -y es un hecho no combatido- se desprende que el número de trabajadores con contrato vigente a fecha de constitución de la Mesa era superior a 30 trabajadores.

Por tanto y en aplicación estricta del segundo párrafo del artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores el número de Delegados de Personal a elegir será el de 3.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato UGT en la empresa X, S.A. y, en su mérito, declarar

- a) La obligación por parte de la citada empresa de elaborar nuevo Censo Laboral en los términos interesados por el Sindicato impugnante en su escrito de impugnación.
- b) La retroacción del procedimiento electoral al momento inmediatamente anterior al de la constitución de la Mesa Electoral.
- c) La elaboración de un nuevo Censo Electoral por parte de la Mesa Electoral a partir del nuevo Censo Laboral fijando el número de representantes a elegir en 3 delegados de personal y estableciendo igualmente el resto del calendario electoral a partir de la retroacción del citado proceso electoral.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a nueve de marzo de dos mil siete.